



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro de abril de dos mil veinticuatro

RADICADO: 05001 31 05 018 2022 00519 00
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA OQUENDO MORENO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no allego constancia de notificación a PORVENIR S.A. en debida forma, pues si bien allega constancia con la cual pretende acreditar la misma (Documento 4 del expediente digital), en ella no se observa en modo alguno el correo de la demanda al que fue remitida la notificación, pero dicha sociedad presentó contestación a la demanda el día 28 de marzo de 2023, visible en el documento 5 del expediente digital, y que a su turno, el literal E, del artículo 41 del CPTSS, dispone que una de las formas de efectuarse las notificaciones es por conducta concluyente, entendiéndose que, habiendo arremido el poder para actuar, ha manifestado el conocimiento de la demanda en cuestión, debiéndose notificar por conducta concluyente a la accionada PORVENIR S.A., se incorpora al plenario la contestación de la demanda, una vez efectuado el estudio de la misma, este Despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se ADMITE.

Se reconocerá personería para actuar en representación de PORVENIR S.A. a la abogada LUZ FABIOLA GARCÍA CARRILLO identificada con C.C. 52.647.144 y portadora de la TP 85.690 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido (Folios 88-117 del documento 5).

Por otra parte, a propósito de lo reseñado en artículo 42 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 48 del CPTYSS, se encuentra la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir de fondo el asunto, respetando en todo caso el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

Conforme a lo planteado, se verifica que en los hechos de la demanda se indica que la demandante convivio con el causante en el proceso de la referencia, el señor HERNAN

DARÍO CARTAGENA PRÉSIGA, hasta el momento de su fallecimiento y que de dicha unión se procrearon dos hijos, RUBÉN DARÍO CARTAGENA OQUENDO, nacido el 10/04/1993, lo cual se corrobora con el Registro Civil de Nacimiento del mismo (Folio 74 del documento 5 del expediente digital) y LUISA FERNANDA CARTAGENA OQUENDO, nacida el 25/02/1995, y aunado a lo anterior, PORVENIR S.A. en su contestación solicita la integración con el señor Rubén Darío Cartagena Oquendo dado que presento reclamación de devolución de saldos por inexistencia de beneficiarios de ley, la cual se encuentra pendiente de resolver y con la señora Luisa Fernanda Cartagena Oquendo en calidad de hija del causante, indicando las direcciones de notificación así:

Rubén Darío Cartagena Oquendo, puede ser notificado en la Calle 108 DD No. 28AE – 67 Santa María La Torre, Popular 1, en Medellín, celular: 3045972392, correos electrónicos: libesita.lamejorxsiempre@gmail.com ; fernandaoquendo2145@gmail.com.

Luisa Fernanda Cartagena Oquendo, puede ser notificada en el celular: 3205674646, correo electrónico: fernandaoquendo2145@gmail.com.

Por lo anterior, en los términos del artículo 63 del CGP, se ordena la integración en calidad de intervinientes excluyentes con RUBÉN DARÍO CARTAGENA OQUENDO y LUISA FERNANDA CARTAGENA OQUENDO, debiendo el apoderado de la parte demandante, realizar las gestiones tendientes a la notificación de la demanda, auto admisorio y el presente auto que ordena integrar el contradictorio, esto es, enviando las respectivas comunicaciones a los señores Rubén Darío Cartagena Oquendo y Luisa Fernanda Cartagena Oquendo, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTYSS, y allegando constancia a este Despacho.

Finalmente, se observa que si bien PORVENIR S.A. en su contestación a la demanda solicita oficiar a las siguientes empresas con la finalidad de que alleguen al despacho la información que reposa en sus archivos sobre el núcleo familiar que el afiliado fallecido, señor Hernán Darío Cartagena Presiga (q.e.p.d.) quien se identificaba en vida con la c.c. No. 71.674.939 reportó ante la empresa así como afiliación al sistema general de salud con la indicación de los beneficiarios registrados para dichos fines (Folio 19 del documento 5), lo cierto es que, la misma apoderada de la parte accionada remitió derecho de petición solicitando la información que requiere en su contestación, solicitando que se diera respuesta al correo institucional de este Despacho judicial (Documento 9), a las empresas: PAVIMENTAR, CONCRETODO S.A.S. y LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE ANTIOQUIA S.A.S. y además indica que no se remitió a INGECOL LTDA. Ya que la misma se encuentra cancelada su matrícula mercantil, razón por la cual, en la etapa procesal pertinente y en caso de haberse allegado las respuestas por las citadas empresas, se decidirá sobre el decreto de las mismas.

Finalmente, de conformidad con los artículos 48 y 54 del CPTYSS, se decreta de oficio requerir a la apoderada de PORVENIR S.A. para que allegue al plenario el expediente administrativo completo del causante en el proceso de la referencia, el señor HERNAN DARÍO CARTAGENA PRÉSIGA, lo anterior para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER como notificada por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda, en los términos de artículo 41 literal E del CPTSS, a PORVENIR S.A.

SEGUNDO. ADMITIR la contestación a la demanda presentada por PORVENIR S.A. en el término concedido, este Despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar en representación de de PORVENIR S.A. a la abogada LUZ FABIOLA GARCÍA CARRILLO identificada con C.C. 52.647.144 y portadora de la TP 85.690 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO. ORDENAR la integración en calidad de intervinientes excluyentes con los señores RUBÉN DARÍO CARTAGENA OQUENDO y LUISA FERNANDA CARTAGENA OQUENDO, debiendo el apoderado de la parte demandante, realizar las gestiones tendientes a la notificación de la demanda, auto admisorio y el presente auto que ordena integrar el contradictorio, esto es, enviando las respectivas comunicaciones a los señores Rubén Darío Cartagena Oquendo y Luisa Fernanda Cartagena Oquendo, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTYSS, y allegando constancia a este Despacho.

QUINTO. REQUERIR a la apoderada de PORVENIR S.A. para que allegue al plenario el expediente administrativo completo del causante en el proceso de la referencia, el señor HERNAN DARÍO CARTAGENA PRÉSIGA, lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA

JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 56 del 5
de abril de 2024.

Ingri Ramírez Isaza

Secretaria

OF2